



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/125/20/IV
Oficio N° SAC/047/2022/XXXIII

Página 1/7

ASUNTO: Se resuelve
Recurso Administrativo de
Revocación, confirmando el
acto impugnado.

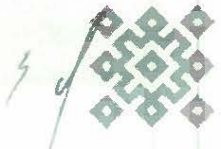
[REDACTED]

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 27 días del mes de enero del año 2022.- VISTO el escrito de fecha 13 de marzo de 2020, signado por el [REDACTED] Correa, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada F & C [REDACTED] personería que acredita con la copia simple del Primer Testimonio de fecha 3 de mayo de 2002, obtenido de la Escritura Pública número 22,731, volumen 272 del día 30 de abril del mismo año, pasada ante la fe de la Licenciada María Alejandra Piana Argüello, Notario Público número 5 de la Demarcación Notarial, de la ciudad de Veracruz, Veracruz, escrito recibido el día 17 de marzo de 2020, en la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos; de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/125/20/IV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaria, en contra de la resolución con número de control 103010192938291C25162, número de crédito ME-PLUS-008753-2019 de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de personas morales del Régimen General, correspondientes al mes de septiembre de 2019.

RESULTANDO

1.- El 31 de octubre de 2019, se emitió a la persona moral denominada [REDACTED], el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 103010192938291C25162, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del

Se eliminó 45 palabras y 1 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, II 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





Se eliminó 2 palabras y 11 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de personas morales del Régimen General, correspondientes al mes de septiembre de 2019, el cual le fue notificado el día 14 de noviembre del año en cita, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por conducto del [REDACTED] en carácter de empleado de la citada empresa; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- En fecha 27 de enero de 2020, le fue emitida a la persona moral recurrente, la multa con número de crédito ME-PLUS-008753-2019, número de control 103010192938291C25162, en cantidad total de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), con motivo de haber presentado a requerimiento de autoridad, las declaraciones detalladas en el punto que antecede; documento que le fuera notificado el 18 de febrero de 2020, por conducto de la [REDACTED] quien dijo ser secretaria de la contribuyente en cuestión, previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciada con la misma persona.

3.- Inconforme la ahora promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su Representante Legal interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: a) Primer Testimonio de fecha 3 de mayo de 2002, obtenido de la Escritura Pública número 22,731, volumen 272 del día 30 de abril del mismo año, con el cual acredita su personería el [REDACTED] así como de su Credencial para Votar y b) "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-008753-2019, número de control 103010192938291C25162 de fecha de fecha 27 de enero de 2020, la cual se constituye como el acto impugnado, así como su respectiva acta de notificación del día 18 de febrero de igual año.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES





I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **b**; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- El Representante Legal de la empresa recurrente, en sus agravios identificados como 1 y 2 argumenta medularmente lo siguiente:

1. *Le causa agravio a mi representada la ilegal notificación del requerimiento con numero de control 103010192938291C25162, conforme a lo dispuesto con el articulo 137 del código fiscal de la federación.*





2.- *Le causa agravio a mi representada la imposición de multas fincadas en base a un Requerimiento de Obligaciones Fiscales Omitidas, mismo que nunca recibó."*

Del análisis realizado a los argumentos antes reproducidos, se advierte que el Representante Legal de la recurrente, se constriñe en pretender hacer valer la inexistencia o falta de notificación del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 103010192938291C25162 de fecha 31 de octubre de 2019, relativo a la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de personas morales del Régimen General, correspondientes al mes de septiembre de 2019, a efecto de acreditar la supuesta indebida imposición dichas obligaciones fiscales.

Ante tal circunstancia, esta Autoridad Resolutora manifiesta que el [REDACTED], efectúa un inoportuno señalamiento del desconocimiento del origen de la resolución impugnada, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, puesto que hasta el 31 de diciembre de 2013, cuando el particular negaba conocer un acto administrativo de los recurribles conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, **dentro de los cuales además no se encuentra contemplado el Requerimiento en cuestión**, de conformidad con lo regulado por el artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, con sus diversas reglas entre las que destacaba la contenida en la fracción II, la cual facultaba a esta Autoridad Fiscal a dar a conocer a los particulares dicho acto administrativo, cuando manifestaban a través del medio de defensa como el que se resuelve, que no les fue notificado o que dicha notificación fue ilegal, para que en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese dado a conocer, ampliaran el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; sin embargo el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, por lo que ya no es posible acatar dicha disposición.

En ese sentido y a pesar de que el Representante Legal de la persona moral recurrente manifieste desconocimiento respecto al Requerimiento que diera origen a la multa impugnada en esta vía, debe decirse que no existe previsto en la Ley aplicable y vigente para la resolución al medio de defensa que nos ocupa, ninguna mecánica que permita darle a conocer a su representada dicho acto administrativo, de ahí que una vez visto el expediente administrativo a cargo de la Autoridad emisora de la sanción combatida, esta Autoridad advierte que el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de

Se eliminó 5 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





Impuestos Federales que ocupa nuestra atención, fue debida y legalmente notificado, como ya quedó asentado en el punto 1 del capítulo de Resultandos de esta resolución, de ahí que resulta infundada e inoperante la manifestación vertida en el sentido de no conocer el origen de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", número de crédito ME-PLUS-008753-2019 de fecha 27 de enero de 2020, resultando aplicable los siguientes criterios:

Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2008226 de 3
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II
Pag. 1605
Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Registro: 185425
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Diciembre de 2002
Página: 61
Tesis: 1a./J. 81/2002
Jurisprudencia
Materia: Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya

A





establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado, en virtud que la imposición de las multas ahí contenidas, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular, no puede considerarse que existió un cumplimiento espontáneo por parte de la recurrente, razón por la cual se califica de correcta la sanción controvertida ya que no se actualiza la hipótesis de excepción, contenida en el artículo 73 del Código Fiscal de la federación, debido a que ésta, precisamente, tiene como fin otorgar el beneficio de no imponer multas a los contribuyentes que de manera espontánea cumplan con sus obligaciones fiscales, excluyendo de tal beneficio a quienes ya tuvieron conocimiento de la existencia de un requerimiento, para el caso específico.

Consecuentemente, se desestiman por ineficaces las manifestaciones plasmadas por el Representante Legal de la recurrente, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la multa recurrida conserva su presunción de legalidad.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, SE CONFIRMA la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", número de control 103010192938291C25162, número de crédito ME-PLUS-008753-2019 de fecha 27 de enero de 2019, mediante la cual se le determinó a la persona moral denominada [REDACTED]

Se eliminó 5 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/125/20/IV
Oficio N°SAC/047/2022/XXXIII
Página 7/7

[REDACTED] un crédito fiscal en cantidad total de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al representante legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

CUARTO.-. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.

JFEP / KGFL/ EPMP

Se eliminó 5 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

